

ORDENANZA FISCAL N° 1.-

**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:
 - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Obras de demolición.
 - C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - D) Alineaciones y rasantes.
 - E) Obras de Fontanería y Alcantarillado
 - F) Obras en cementerio.
 - G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras u urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Los índices o módulos indicados se aplicarán también, en su caso, a la hora de la determinación de la tasa por otorgamiento de licencias o expedición de documentos administrativos.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

5. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 75 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales de asentamiento de población juvenil menor de 40 años que construyan una vivienda en el municipio como residencia habitual que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del sujeto pasivo al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal de obras que autorice la construcción, instalación u obra de que se trate y, en todo caso, antes de que el Ayuntamiento haya resuelto la concesión de la correspondiente licencia de obras. A tal fin, los solicitantes deberán estar empadronados en el municipio y deberán aportar, junto a la solicitud, Documento Nacional de Identidad.

2.- Se establece la bonificación del 50 por ciento, a favor de las construcciones u obras de viviendas unifamiliares que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas por realizar Fachadas Tradicionales o Típicas Manchegas, previo informe valorado de los servicios técnicos municipales, que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la

Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3.- Será incompatible el disfrute simultáneo de las bonificaciones reguladas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

4.- Se establece una bonificación del 75 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo 1 ó 2 anterior.

5.- Se establece la bonificación para las viviendas de Protección Oficial del 20%, cuando se presente justificante de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo 1 ó 2 y 4 anteriores.

6.- Se establece una bonificación del 50 %, sobre el presupuesto de la Base Imponible de los Proyectos de Obras e Instalaciones, para mejoras de Industrias Agroalimentarias, y otros tipos de industrias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(Documento firmado electrónicamente)

MODIFICACIÓN: PLENO: 27/10/2023
PUBLICACIÓN BOP APROBACIÓN DEFINITIVA: 27/12/2023